

Señores:

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (REPARTO)  
E. S. D.**

**REF.:** Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima – Concurso de Méritos FGN 2024.

**ACCIONANTE:** GERARDO MAURICIO ARANGO ZULETA

**ACCIONADAS:** UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024 y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

GERARDO MAURICIO ARANGO ZULETA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía \_\_\_\_\_, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando \_\_\_\_\_ en nombre propio, respetuosamente acudo ante su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y a la confianza legítima, con fundamento en los hechos y argumentos que a continuación se exponen:

## **I. HECHOS**

---

### **PRIMERO: El Concurso de Méritos FGN 2024 y la etapa de Valoración de Antecedentes**

La Fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas en su planta de personal a nivel nacional, estableciendo dentro de sus etapas la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), regulada en los artículos 30 a 35 del citado Acuerdo.

### **SEGUNDO: La inscripción y superación de etapas eliminatorias**

El suscrito se inscribió debidamente en el concurso de méritos para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL I, Código I-204-M-01-(347)**. Acredité el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo —un (1) año de educación superior en Derecho— y superé satisfactoriamente las pruebas escritas de carácter eliminatorio, lo cual me habilitó para continuar a la etapa de Valoración de Antecedentes.

---

**TERCERO: El título profesional de Abogado aportado oportunamente**

**CUARTO: La exclusión indebida del puntaje por título profesional**

Al conocerse los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, el suscrito con

**QUINTO: La inducción al error mediante la Guía de Orientación al Aspirante**

El suscrito no presentó reclamación ordinaria en relación con los 20 puntos del título de Abogado, por cuanto la UT Convocatoria FGN 2024 publicó previamente la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la que indicó expresamente:

*"En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP."*

Dicha directriz administrativa generó en el suscrito la convicción legítima de que cualquier reclamación en ese sentido sería rechazada de plano. Sin embargo, con posterioridad al vencimiento del término de reclamaciones, decisiones judiciales declararon que precisamente esa interpretación resultaba inconstitucional y contraria al principio del mérito. En consecuencia, la administración me indujo a no reclamar mediante una directriz que los jueces constitucionales ulteriormente descartaron, lo que torna aún más evidente la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso y a la confianza legítima.

**SEXTO: La existencia de precedentes judiciales favorables —hecho sobreviniente que genera desigualdad manifiesta**

Con posterioridad al término para presentar reclamaciones contra la Valoración de Antecedentes, se profirieron los siguientes fallos de tutela que ordenaron a las mismas entidades accionadas asignar los 20 puntos por título universitario a aspirantes al mismo cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, en situación fáctica y jurídica **idéntica** a la del suscrito:

- **Fallo del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (Rad. 52001-33-33-009-2025-00255-00, del 23 de enero de 2026)**, que concedió el
-

amparo y ordenó la recalificación del puntaje, reconociendo el título de abogado como educación formal adicional.

- **Fallo del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán (Rad. 19001-31-03-006-2026-00029-00, del 20 de febrero de 2026)**, que ordenó igualmente la asignación de los 20 puntos a dos aspirantes en idéntica situación, calificando de irracional, contradictoria, desproporcionada e infundada la postura de la UT FGN 2024.
- **Fallo de Segunda Instancia del Tribunal Administrativo de Nariño (Rad. 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305), del 12 de febrero de 2026)**, que resolvió la impugnación interpuesta por las propias entidades accionadas contra el fallo del Juzgado Noveno Administrativo de Pasto, **confirmó el amparo** de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, y modificó la orden de primera instancia para precisar que la valoración del título de abogado debía hacerse **de manera proporcional al tiempo de estudios adicional al año exigido como requisito mínimo**, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N.º 001 de 2025.

Las entidades accionadas ya han dado cumplimiento a dichos fallos, modificando los puntajes de aquellos aspirantes. Esta situación sobreviniente me coloca en una **manifiesta posición de desigualdad**: soy profesional del Derecho, aspiré al mismo cargo, acredité el mismo título en idéntica situación fáctica y jurídica, y aun así recibo un trato discriminatorio e injustificado de parte de la administración.

#### **SÉPTIMO: El Derecho de Petición elevado ante las entidades accionadas**

Con pleno conocimiento de los precedentes judiciales antes reseñados, el suscrito elevó ante la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación una **Reclamación Extraordinaria de Legalidad y Solicitud de Recalificación** por violación a la confianza legítima, igualdad y precedente judicial, radicada el 12 de marzo de 2026 a través de la aplicación SIDCA3, bajo los radicados **PQR-202603000013240** y **PQR-202603000013241**. En dicha solicitud se invocaron expresamente los mismos fundamentos que los jueces constitucionales habían acogido en los fallos ya ejecutoriados: la indivisibilidad del título profesional, la violación al principio del mérito, la inducción al error por parte de la Guía de Orientación, y la desigualdad sobreviniente generada por la ejecución selectiva de los fallos de tutela.

#### **OCTAVO: La respuesta de la UT FGN 2024 —reconocimiento expreso de la desigualdad y negativa deliberada a corregirla**

Mediante comunicación del 13 de marzo de 2026, suscrita por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, la UT Convocatoria FGN 2024 respondió negativamente a la solicitud del suscrito. La respuesta, lejos de desvirtuar la vulneración denunciada, la **confirma y profundiza**. En efecto, la UT reconoció expresamente que los fallos de tutela existen y que se ha dado cumplimiento a ellos respecto de otros aspirantes, pero argumentó que dichos fallos producen efectos *inter partes*, razón por la cual no estaría habilitada para extender el criterio judicial al suscrito.

Este argumento es jurídicamente insostenible. No se trata de exigir la extensión automática de los efectos de un fallo de tutela a terceros, sino de constatar que la **ejecución material de esos fallos** —que ya modificó los puntajes de otros

---

concurantes dentro del mismo sistema SIDCA3— constituye un **hecho administrativo consumado** que rompe la igualdad del concurso. La UT no puede escudarse en la relatividad de la cosa juzgada constitucional para perpetuar una desigualdad que ella misma ha creado al ejecutar selectivamente las órdenes judiciales. Al hacerlo, convierte el principio del mérito en letra muerta para quienes no tuvieron acceso oportuno a la jurisdicción constitucional, y actúa con manifiesta arbitrariedad contraria al artículo 13 Superior.

### **NOVENO: Prueba de la conducta contradictoria de la accionada**

La Unión Temporal me respondió el 13 de marzo que no podía aplicarme el criterio de los 20 puntos porque los fallos estaban impugnados o no estaban en firme. Sin embargo, adjunto oficio de cumplimiento del 26 de enero de 2026, donde la propia FGN acató de manera inmediata la orden de recalificación en un caso idéntico. Es decir, la FGN aplica el derecho al mérito para unos ciudadanos (los que ya ganaron tutela) y se lo niega a otros en la misma situación, rompiendo la unidad del concurso y la igualdad de trato. La FGN reconoce haber recalificado los antecedentes de otro aspirante por los mismos motivos que aquí se exponen, lo que confirma que mi exclusión del beneficio de los 20 puntos es un acto discriminatorio y caprichoso.

Este documento prueba que la plataforma SIDCA3 sí permite la modificación de puntajes por orden judicial, por lo que el argumento del "cronograma inamovible" es falso.

## **II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

---

- Derecho fundamental al **debido proceso administrativo** (art. 29 C.P.).
- Derecho a la **igualdad** (art. 13 C.P.).
- Derecho de **acceso a cargos públicos en condiciones de mérito** (art. 40.7 C.P.).
- Principio de **confianza legítima y buena fe** (art. 83 C.P.).

## **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

---

### **A. El título de Abogado como unidad académica adicional e indivisible**

El cargo de ASISTENTE DE FISCAL I (nivel técnico) tiene como requisito mínimo educativo la aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho, *sin que se exija título profesional alguno*. Por lo tanto, el título de Abogado que acredita el suscrito constituye un nivel académico **superior, autónomo y adicional** al mínimo requerido, el cual debió ser tenido en cuenta y valorado de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Los artículos 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 son meridianamente claros en este sentido:

---

- El artículo 30 define la Valoración de Antecedentes como el instrumento que tiene por objeto valorar la *formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos*.
- El artículo 31 dispone que la puntuación de los factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que *excedan los requisitos mínimos*.
- El artículo 32 establece los criterios valorativos respecto de los *títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos*.

El título profesional de Abogado excede con creces el requisito mínimo de un año de estudios, en tanto exige cuatro (4) años adicionales de formación, aprobación de exámenes de Estado y preparatorios, realización de trabajo de grado o judicatura, y obtención de tarjeta profesional. Como lo señaló con firmeza el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán: ***un título profesional es una unidad indivisible, no un agregado de años fraccionables***. Fraccionarlo para absorberlo dentro del requisito mínimo constituye una limitación que no contempla la normativa aplicable.

### **B. La interpretación de las entidades accionadas contraviene el principio del mérito y el orden constitucional**

Como lo determinó el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto en fallo del 23 de enero de 2026, y lo confirmó el Tribunal Administrativo de Nariño en segunda instancia el 12 de febrero del mismo año, la interpretación adoptada por la FGN y la UT FGN 2024 resulta **contraria al principio del mérito** que rige los concursos de carrera administrativa. Bajo esa interpretación errónea, un aspirante que cursó un solo año de educación superior y abandonó sus estudios quedaría en igual o mejor posición que quien completó la totalidad de su carrera profesional, obtuvo el título de Abogado y acredita tarjeta profesional vigente. Este contrasentido desnaturaliza la finalidad misma del concurso de méritos.

Adicionalmente, el Tribunal Administrativo de Nariño precisó que la interpretación de la entidad accionada *desestima cuatro (4) años de estudios profesionales posteriores al primero, como si no existieran*, excluyendo en su integridad el proceso formativo universitario que condujo al aspirante a la obtención del título de abogado, lo cual resulta contrario al principio de proporcionalidad y a la finalidad de la norma.

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán fue aún más enfático: si un abogado no puede obtener los 20 puntos previstos para el nivel técnico, entonces ***nadie puede obtenerlos***, pues el único título universitario relacionado con las funciones del cargo (de naturaleza eminentemente jurídica) es precisamente el de Abogado, lo que volvería nugatorio ese puntaje del Acuerdo. Esta conclusión evidencia el absurdo lógico y jurídico al que conduce la interpretación de las entidades accionadas.

### **C. La violación a la confianza legítima y la inducción al error como barrera para el ejercicio del derecho de contradicción**

El suscrito no presentó reclamación ordinaria en su momento respecto de los 20 puntos del título profesional, precisamente porque la Guía de Orientación al Aspirante publicada por la UT FGN 2024 señalaba con claridad que dicha reclamación sería inútil. La posterior declaración de inconstitucionalidad de esa directriz por la jurisdicción constitucional pone de relieve que la administración indujo al suscrito al error, cercenando su derecho de contradicción mediante una premisa falsa e ilegal.

---

El principio de confianza legítima, anclado en el artículo 83 de la Constitución Política, impone a la administración el deber de coherencia: no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones, otorgando un trato favorable a unos aspirantes y negándoselo a otros que se encuentran en condiciones idénticas, sin una justificación objetiva y razonable. En el presente caso, no existe tal justificación. La única diferencia entre el suscrito y los aspirantes cuyo puntaje ya fue rectificado es que ellos acudieron oportunamente a la jurisdicción constitucional, circunstancia que no puede erigirse en criterio de mérito dentro de un concurso público.

#### **D. La vulneración actual del derecho a la igualdad como hecho sobreviniente**

El mandato constitucional de igualdad (art. 13 C.P.) exige tratar igual a quienes se encuentran en idénticas circunstancias. En el presente caso, existe **identidad plena** entre la situación del suscrito y la de los aspirantes cobijados por los fallos de tutela ya ejecutoriados:

- Identidad de objeto: misma pretensión de reconocimiento de 20 puntos por título profesional de Abogado.
- Identidad de causa: misma interpretación errónea del Acuerdo 001 de 2025 por parte de las mismas entidades accionadas.
- Identidad de sujeto pasivo: las mismas entidades —FGN y UT FGN 2024— son las accionadas en todos los casos.
- Identidad de cargo: todos los aspirantes concursaron para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I.
- Identidad de título: todos acreditaron el título profesional de Abogado para un cargo cuyo requisito mínimo es 1 año de estudios superiores.

No existe razón objetiva, legal ni constitucional para valorar el título de unos aspirantes y negarlo a otros en la misma convocatoria, para el mismo cargo, con los mismos documentos. Cuando la administración ejecuta una orden judicial que modifica los puntajes de ciertos concursantes, esa ejecución se convierte en un acto administrativo que altera la base de comparación del concurso. Desde ese momento, los demás aspirantes en situación idéntica adquieren una **expectativa legítima** de recibir el mismo trato, derivada no del fallo ajeno sino del hecho objetivo de la modificación ya consumada dentro del mismo sistema de concurso.

#### **E. La procedencia de la acción de tutela**

El Tribunal Administrativo de Nariño, en la sentencia de segunda instancia del 12 de febrero de 2026 (Rad. 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305)), determinó que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes corresponden a un *acto de trámite previo* para conformar la lista de elegibles, y por tanto **no son demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa**. En consecuencia, la acción de tutela resulta el mecanismo idóneo y procedente para su control, de conformidad con el primer supuesto de procedencia excepcional reconocido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-067 de 2022. No existe, pues, otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para conjurar la amenaza actual e inminente sobre los derechos fundamentales del suscrito.

---

#### IV. ANÁLISIS DEL PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE

---

##### **A. Fallo de Primera Instancia – Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (23 de enero de 2026, Rad. 52001-33-33-009-2025-00255-00)**

Este despacho constató que el requisito mínimo para el cargo de Asistente de Fiscal I es un (1) año de estudios de educación superior en Derecho, acreditado por el concursante con su título de abogado. Sin embargo, el participante acreditó no solo ese año de estudio, sino **un título de educación formal completo**, lo que lo sitúa en una posición académica objetivamente superior al requisito mínimo.

Tras una interpretación sistemática de los artículos 30 a 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, el despacho concluyó que resultaba **contrario al principio del mérito** la interpretación de las entidades accionadas. En consecuencia, concedió el amparo y ordenó una nueva valoración de antecedentes teniendo en cuenta el título de abogado como *educación formal adicional*, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N.º 001 de 2025.

##### **B. Fallo de Primera Instancia – Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán (20 de febrero de 2026, Rad. 19001-31-03-006-2026-00029-00)**

Este despacho profundizó el análisis y calificó la postura de la UT FGN 2024 como:

- Irracional: *Un título profesional es una unidad indivisible, no un agregado de años fraccionables.*
- Contradictoria: *A quien aportó especialización se le reconoció ese posgrado, pero se le negó el pregrado que es su requisito de existencia.*
- Desproporcionada: *Penaliza al profesional frente a quien solo cursó semestres.*
- Infundada: *El Acuerdo no autoriza fraccionar, absorber ni neutralizar títulos profesionales completos.*

El despacho señaló además que el Acuerdo 001 de 2025 **no estableció restricción alguna** para que un mismo documento acredite simultáneamente el requisito mínimo y constituya soporte de un título universitario adicional, y que exigir esa distinción donde el Acuerdo no la prevé constituye una interpretación *contra legem*.

##### **C. Fallo de Segunda Instancia – Tribunal Administrativo de Nariño (12 de febrero de 2026, Rad. 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305))**

Este fallo reviste especial trascendencia, por cuanto fue proferido al resolver la ***impugnación interpuesta por las propias entidades accionadas*** —la FGN y la UT FGN 2024— contra el fallo de primera instancia. El Tribunal no solo desestimó los argumentos de las accionadas, sino que **confirmó el amparo** de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

El Tribunal estableció que debía realizarse una *interpretación razonable y sistemática del Acuerdo 001 de 2025 en armonía con los principios constitucionales*, concluyendo que el hecho de que el requisito mínimo de un año de educación superior se haya acreditado con el título de abogado **no impide** que el proceso formativo que conduce a dicho título pueda valorarse como formación adicional en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

La decisión modificó la orden de primera instancia para precisar que la FGN y la UT FGN 2024 debían realizar una nueva valoración del título de abogado **de manera**

---

**proporcional al tiempo de estudios adicional al año de estudios que constituía el requisito mínimo inicial**, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N.º 001 de 2025.

Este pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Nariño constituye el **precedente de mayor jerarquía** en la materia, pues proviene de un tribunal de alzada que examinó precisamente la posición jurídica de las entidades hoy accionadas y la encontró contraria al orden constitucional. Su aplicación al caso del suscrito —idéntico en todos sus elementos— es no solo procedente sino constitucionalmente imperativa.

## V. PRETENSIONES

---

1. **AMPARAR** los derechos fundamentales del suscrito al debido proceso (art. 29 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.), al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito (art. 40.7 C.P.) y a la confianza legítima y buena fe (art. 83 C.P.), vulnerados por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. **ORDENAR** a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024 y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas desde la notificación del fallo, realicen una **nueva valoración de antecedentes del suscrito**, teniendo en cuenta el título de Abogado como educación formal adicional, valorando de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios que constituía el requisito mínimo inicial, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N.º 001 de 2025.
3. **ORDENAR** la actualización inmediata del puntaje total del suscrito y de su posición en el orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, Código I-204-M-01-(347), incorporando los puntos correspondientes por título universitario para empleos del nivel técnico, conforme a la tabla prevista en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025.
4. **ORDENAR** que la asignación del puntaje y la corrección del orden de mérito se realicen con plena identidad de criterio respecto de los demás aspirantes cuyo puntaje fue rectificado en cumplimiento de los fallos de tutela ya ejecutoriados, garantizando así la igualdad de trato en el concurso.

## VI. PRUEBAS

---

Solicito al señor Juez se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- Copia del título profesional de Abogado y Acta de Grado del suscrito.
- Constancia del cargue del diploma de Abogado a la plataforma SIDCA3.
- Copia de la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes publicada por la UT FGN 2024.
- Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto el 23 de enero de 2026 (Rad. 52001-33-33-009-2025-00255-00).

- Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán el 20 de febrero de 2026 (Rad. 19001-31-03-006-2026-00029-00).
- Copia del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño el 12 de febrero de 2026 (Rad. 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305)).
- Copia del Acuerdo No. 001 de 2025 que regula el Concurso de Méritos FGN 2024.
- Copia de la Respuesta de la UT FGN 2024 al Derecho de Petición radicado por el suscrito (Radicados PQR-202603000013240 y PQR-202603000013241).
- Oficio de cumplimiento del 26 de enero de 2026

## VII. JURAMENTO

---

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

## VIII. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

---

Es usted competente, señor Juez, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza de los derechos invocados y el domicilio de la parte accionante.

## IX. NOTIFICACIONES

---

El accionante: **GERARDO MAURICIO ARANGO ZULETA**, al correo electrónico:

Las accionadas:

- **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024:**  
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co –  
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co

Atentamente,

**GERARDO MAURICIO ARANGO ZULETA**  
C.C.

---